



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00434-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuya pretensión es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, por los perjuicios ocasionados al demandante, con motivo de las heridas e incapacidad laboral que sufrió en hechos ocurridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y como consecuencia de dicha declaratoria, se condene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las sumas de dinero especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 2 de junio de 2015, tal como consta en los folios 65 a 68, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En síntesis, se indicó lo siguiente:

El joven Carlos Andrés García Sánchez ingresó en el año 2010 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, siendo vinculado al Batallón de Infantería No. 29 “Teniente General Germán Ocampo Herrera”, con sede en el municipio de Uribe (Meta).

El día 29 de noviembre de 2011 se encontraba cumpliendo funciones de reciclaje en el basurero de la unidad militar, y al incinerar material de papelería, fue alcanzado por las llamas, lo que le produjo quemaduras en el lado izquierdo de su



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

rostro y mano derecha, debiendo ser trasladado al dispensario del batallón donde fue atendido.

Con motivo de estos hechos, fue elaborado el Informativo Administrativo por Lesiones No. 27 del 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante del batallón, en donde indicó que las lesiones padecidas por el Soldado García Sánchez ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

La anterior situación ha generado en el demandante perjuicios de índole material e inmaterial.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 se tuvo por no contestada la demanda. (fol. 62)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicó escrito dentro de la oportunidad legal, indicando que no existe prueba del índice de pérdida de la capacidad por la lesión sufrida por el demandante, lo cual impide indemnizar el perjuicio de la víctima, y en consecuencia, acceder a las pretensiones, destacando que aún cuando se decretó la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, la víctima no se hizo presente para su valoración, y en ese entendido, no existe prueba del índice de la pérdida de capacidad laboral del actor, lo cual impide determinar el daño, y en consecuencia, indemnizar el perjuicio de la víctima, dado que para que el daño sea resarcible según con la doctrina y la jurisprudencia, debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal, elementos que no se han probado en el caso concreto.

Finalizó haciendo alusión a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, a través de la cual el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la tasación de los perjuicios inmateriales, resaltando de este pronunciamiento que parte de unas cifras definidas en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para concluir que en el presente asunto se da una ausencia de prueba sobre la materialización de un perjuicio, aunado a que existe un desinterés total en hacerlo, por lo cual la parte actora debe soportar las consecuencias negativas de ello, esto es, que se denieguen las pretensiones de la demanda. (fol. 85 a 88)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2. LA PARTE DEMANDANTE, por su parte realizó en primera medida un recuento de los hechos probados de acuerdo con la documental recaudada.

Luego, pasó a indicar que el presente asunto se debe analizar dentro del régimen de responsabilidad objetiva, de acuerdo con la evolución jurisprudencial en torno al caso de los daños padecidos por los soldados en conscripción, según la cual, surge la obligación de devolver a los jóvenes en iguales o similares condiciones a las que tenían cuando fueron reclutados, de tal suerte que si no sucede tal cosa, la entidad está obligada a indemnizar esos perjuicios.

Respecto de la indemnización reclamada, precisó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el perjuicio moral se presume solo con la prueba de la lesión física sufrida por la víctima, para lo cual se permite traer a colación varios pronunciamientos de esa alta corporación, y finaliza solicitando al Despacho tazar estos perjuicios conforme a su criterio. (fol. 89 a 97)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados al señor Carlos Andrés García Sánchez, como consecuencia de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, Carlos Andrés García Sánchez ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y se puede establecer con certeza que a su ingreso gozaba de buen estado de salud, de acuerdo con el reporte de exámenes de ingreso obrantes a folios 43-44, aunado al hecho de que esta institución no vincula al servicio personas con quebrantos de salud.

La Ley 48 de 1993¹ reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos

¹ Vigente para el momento de la incorporación del demandante, ya que la misma fue Derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

3. Hechos Probados

El señor Carlos Andrés García Sánchez fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular el día 28 de septiembre de 2010, en el Batallón de Infantería No. 29 “Teniente General Germán Ocampo Herrera” con sede en Uribe (Meta).²

Según Informativo Administrativo por Lesiones No. 27 del 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 29 “Germán Ocampo Herrera”, el día 29 de noviembre de 2011 el SLR Carlos Andrés García Sánchez sufrió quemaduras en el lado izquierdo de su rostro y mano derecha, mientras cumplía funciones de reciclaje en el basurero de dicha unidad militar. (fol.13 y 41)

Según la historia clínica del demandante, elaborada inicialmente en la Dirección de Sanidad del Ejército – Brigada Móvil No. 3, el demandante ingresó el día 29 de noviembre de 2011, por quemaduras en cara y mano (fol. 42) y posteriormente fue remitido al Centro de Atención de Uribe (Meta), el 1° de diciembre de 2011 para cirugía general (fol. 15), y se realizó la siguiente anotación:

² De acuerdo con la fijación del litigio y la certificación obrante a folio 47.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Paciente con cuadro clínico de aprox. 54 horas evolución x quemadura a nivel de cara producida por combustión al encontrarse quemando basura en el batallón manejado x Médico Tte. Con Oxacilina IV c/12h.

(...)

Cara: presencia de flictenas a nivel de alas nasales, excoriadas. Piel aspecto acartonado, agrietada a nivel de hemicara izquierda... quemadura de pestañas. Globos oculares sin alteración. Lóbulo oreja izq: Eritema + flictemas locales...”

”

No obra acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que le hubiera sido practicada al demandante, según oficio del 14 de agosto de 2015, suscrito por el oficial jurídica DISAN no reposa expediente médico laboral, ni documentación alguna a nombre del demandante (fol. 75).

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de las lesiones que sufrió, y como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a ser indemnizado.

4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...)”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.³

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, encuentra el Despacho el Informativo Administrativo por Lesiones No. 27 del 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 29 “Germán Ocampo Herrera”, el cual da cuenta que el día 29 de noviembre de 2011 el SLR. Carlos Andrés García Sánchez sufrió unas lesiones mientras prestaba labores de reciclaje. (fol.13 y 41)

Aunado a lo anterior, obra copia de la historia clínica que ratifica esta situación, y en la que se describen de manera más detallada las heridas sufridas por el actor, como anteriormente se transcribió.

Se trata además, de un daño antijurídico, pues como se verá enseguida, no es una de aquellas cargas que deba ser asumida por el asociado.

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

4.2. Imputación

Como ya se ha dicho anteriormente, de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 27 del 2 de diciembre de 2011, es claro que en este caso el daño causado a la salud e integridad personal del señor Carlos Andrés García Sánchez

³ Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ocurrió en momentos en que se desempeñaba como soldado regular, pues se encontraba en cumplimiento de órdenes propias de la actividad militar, lo cual no está sujeto a discusión, al haber sido calificado el suceso como ocurrido *“En el servicio por causa y razón del mismo”*.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados al demandante a causa de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

DETERMINACIÓN DE PERJUICIOS

Se encuentra que en el asunto si bien no obra experticio que determine el índice de pérdida de capacidad laboral por la lesión que padeció el demandante, en los hechos descritos en el informe administrativo por lesiones No. 27, sobre este punto, es necesario señalar que una cosa es el daño y otra muy diferente su intensidad⁴, pues existen procesos como el sub judice, en donde pese a haberse demostrado la existencia del mismo, no es clara la gravedad del perjuicio irrogado, siendo distinta la consecuencia entre una y otra, pues de no existir daño no hay responsabilidad, pero de desconocerse la intensidad del mismo, lo que se afecta es el momento en el cual puede ser liquidada esa afectación, motivo por el cual considera este Despacho procedente fijar los perjuicios en abstracto de acuerdo a los parámetros que a continuación se determinan.

Perjuicios Morales

Mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31.172 con ponencia de la Consejera de Estado Olga Mélida Valle de De la Hoz, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fijó los parámetros indemnizatorios para el reconocimiento de perjuicios morales por lesiones, considerando que era necesario tener en cuenta la gravedad de la lesión personal que le fue causada a la víctima directa para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos para esta y sus familiares, consideraciones que expuso en los siguientes términos:

⁴ *En este sentido puede ser consultada la sentencia del 20 de febrero de 2014, expediente No. 29.028, consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en la cual se concluyó lo siguiente: “18.5. Adviértase que el hecho de que en el proceso no se hallen los criterios para cuantificar el perjuicio, sí se acreditó que se produjo un daño antijurídico cierto y personal. Así entonces, no es posible negar las pretensiones de la demanda indemnizatoria pues, como lo ha dicho la doctrina, es necesario distinguir los conceptos de certeza del daño y de cuantificación del perjuicio, de tal forma que es posible que un daño cierto no sea cuantificable con las pruebas que obran en el proceso y que, en todo caso, sea factible que surja la responsabilidad, evento en el cual deberá el juez declarar en abstracto la condena, y fijar los criterios que sean necesarios para que, mediante un trámite incidental, se realice la cuantificación del perjuicio”.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales:
Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”

Por lo anterior, es claro que a fin de establecer el valor que le corresponde al demandante por perjuicios morales, será necesario conocer la gravedad de la lesión, situación que solamente podrá determinar la Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con fundamento en este guarismo, es que se debe establecer de dicho porcentaje cual corresponde a las lesiones que originaron esta demanda que tienen que ver con las quemaduras sufridas en el lado izquierdo del rostro y mano derecha.

Por lo anterior, atendiendo al principio de reparación integral de las víctimas, el Despacho considera que es necesario efectuar el reconocimiento y pago de perjuicios morales pero bajo la modalidad de una condena en abstracto toda vez que no se tiene el dato necesario para liquidar el perjuicio en mención de conformidad con las pautas antes referidas.

Daño a la salud.

Frente al perjuicio fisiológico o de la vida de relación, reclamado por la parte actora, advierte el Despacho, que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 19031, MP. Enrique Gil Botero, con relación a la clase de perjuicio al que se está haciendo referencia la demanda, no se reconocerá la afectación a la integridad psicofísica padecida por el lesionado, bajo la modalidad de daño fisiológico o a la vida de relación que señala el demandante, sino se hará por el daño a la salud, pues en la mencionada providencia se llegó a las siguientes precisiones:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

(...)

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

(...)

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"

De acuerdo con lo anterior, el Despacho adopta el cambio jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, siendo procedente el reconocimiento del daño a la salud a favor del señor Carlos Andrés García Sánchez, toda vez que este fue víctima de una alteración psicofísica.

En cuanto al monto que le corresponde al actor en virtud del daño a la salud del cual fue víctima, este Juzgado reitera lo expuesto respecto a los perjuicios morales, pues para dar aplicación a las tablas consagradas por el Consejo de Estado como topes indemnizatorios, es necesario conocer la gravedad de la lesión



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para determinar el valor correspondiente por daño a la salud, siendo necesario efectuar también una condena en abstracto por este rubro.

Perjuicios materiales – lucro cesante.

En relación con el lucro cesante, habida cuenta de no encontrarse perfectamente probado este ítem, pues no se conoce el porcentaje de disminución de la capacidad del accionante, y observando que la condena debe ser integral, se condenará en abstracto sujetándose al artículo 193 del CPACA, para lo cual se tendrán en cuenta las formulas establecidas al efecto por el Consejo de Estado.

Todo lo anterior probándose el grado de pérdida de la capacidad laboral del accionante, el momento en el que el señor Carlos Andrés García Sánchez finalizó la prestación del servicio militar, el salario mínimo legal mensual vigente con un 25% adicional por prestaciones sociales devengadas, su edad a la fecha de ocurrencia de los hechos y su expectativa de vida de acuerdo con las tablas de mortalidad establecidas por la Superintendencia Financiera.

DECISIÓN

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del Estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Carlos Andrés García Sánchez como consecuencia de las lesiones que padeció mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por el Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Y aunque esta posición ha sido implantada inicialmente por la Sección Segunda, la aplicará el Despacho a este caso concreto, como quiera que esta controversia

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no generó expensas que justifiquen la imposición de costas, por lo cual se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados al demandante CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ, con ocasión de las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la entidad demandada, al pago de perjuicios de orden moral, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del actor, de conformidad con el artículo 193 del CPACA y conforme a los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez